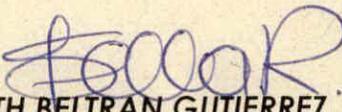


**INFORME SECRETARIAL:** 50001-3110-001-2018-00094-00. Villavicencio 25 de julio de 2018. Al despacho el presente proceso, informando que esta para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer,

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Villavicencio, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

No se accederá a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso, por las siguientes razones:

En la providencia del pasado ocho de mayo del año en curso, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la ejecución, entre ellas el embargo del 35% de los dineros que percibiera el demandado por parte de la empresa, así como el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en varios productos financieros en algunas entidades bancarias de la ciudad.

En auto del pasado veintisiete (27) de junio del año en curso, y que hoy se recurre de manera parcial, el despacho explico los motivos por los cuales ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros que en la cuenta de ahorros No. 0636464810 del BANCO DE BOGOTA cuyo titular era el demandado, así como la devolución de los dineros que se hubieran retenido en virtud de la medida, que no eran otros que haberse presentado una doble retención, sobre lo cual no hay reparo alguno.

Y es por ese motivo que no puede accederse a la reposición parcial impetrada, pues dichos dineros fueron retenidos por una medida cautelar indebida, luego entonces siguese la máxima doctrinaria, que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de donde se tiene entonces, que al haberse ordenado el levantamiento de la medida principal, debe devolverse los dineros que fueron cautelados con ocasión de la misma, pues las cosas vuelven a su estado inicial.

Además debe tenerse en cuenta por el recurrente, que los derechos del menor, se encuentran asegurados con el inicio del proceso ejecutivo, y la medida cautelar decretada sobre los ingresos percibidos por el demandado en la empresa INDEPENDENCE DRILLINGS S.A. toda vez que consultada la base de datos de los títulos judiciales se han venido efectuando las retenciones mensuales, al demandado por parte de la empresa.

Los demás argumentos expuestos por el memorialista, no contribuyen en nada con el recurso interpuesto, pues precisamente esos fueron motivos por los cuales la demandante tuvo que acudir al proceso ejecutivo para obtener el pago de los alimentos presentes y futuros que dice le adeuda el demandado por concepto de la cuota alimentaria de su menor hija.

No hay reparo alguno sobre los postulados constitucionales citados por el censor en su escrito, pero los mismos no son aplicables en casos como el presente, pues no debe perderse de vista que también debe prevalecer el derecho al mínimo vital del demandado que también ha sido objeto de protección constitucional en diferentes oportunidades, que fue precisamente lo que ocurrió en nuestro caso al embargar la cuenta de nómina del demandado generando una doble retención, indistintamente si en dicho producto financiero el demandado tenía ahorros o no, pues lo cierto es el que despacho no puede ir mas allá de lo permitido.

Circunstancia diferente hubiese sido que hubiesen cautelados dineros en otras cuentas diferentes a la de nómina, caso en el cual podríamos hablar de los topes de la inembargabilidad que invoco el censor.

Y mucho menos pretender la entrega inmediata de los citados dineros, máxime que no sería la oportunidad procesal para ello, y además, porque el demandado en su contestación, está alegando que no le está adeudando todos los dineros reclamados en el mandamiento de pago, allegando las pruebas de su dicho, motivo por el cual se ha generado controversia sobre la deuda, y por ende debe surtirse el procedimiento legal para esta clase de procesos, a fin de determinar en efecto, el valor real de lo adeudado por el demandado por concepto de alimentos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha veintisiete de junio del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO. No conceder el recurso de alzada, por no ser susceptible del mismo, al tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFIQUESE,**



**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 146

Hoy 02 AGOSTO 2018



Secretaría